ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-652/2025

PARTE RECURRENTE: ALEJANDRO SEVILLA TALAVERA[1]

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO[2]

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco[3].

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **acuerda** que la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México[4], es la **competente** para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral[5], identificada con la clave **INE/CG944/2025**; por ende, se **reencauza** la demanda a dicho órgano jurisdiccional.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Resolución impugnada (INE/CG944/2025). Previa sustanciación, el veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de

[1] En lo subsecuente el recurrente.
[2] Secretario: Carmelo Maldonado Hernández. Colaboraron: Guadalupe Coral Andrade Romero y Nathaniel Ruiz David.
[3] En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco salvo que se precise una diversa.
[4] En lo sucesivo SRCM o Sala Regional.
[5] En adelante Consejo General del INE o INE, según corresponda.

diversas personas candidatas a juzgadoras en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y de la Ciudad de México 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/293/2025 y sus acumulados, por medio de la cual se le impuso una multa al hoy recurrente, consistente en $11, 087.72 pesos (once mil ochenta y siete pesos 72/100 M.N.).

2. **Recurso de apelación.** El nueve de agosto, la parte recurrente, interpuso el medio de impugnación señalado en el rubro.

3. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-652/2025,** así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso en su ponencia.

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia **11/99,** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".[6]

[6] Consultable en https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

Lo anterior, porque debe determinarse cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente medio de impugnación.

De modo que la resolución que se adopte no es de mero trámite, por lo que se debe estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Determinación de competencia.

Esta Sala Superior determina que la **Sala Regional Ciudad de México** es la competente para conocer del presente recurso de apelación, en atención a que la controversia se relaciona con un candidato a Juez en materia familiar por el Distrito Judicial Electoral Local 09 en la Ciudad de México, supuesto y ámbito territorial en el que se actualiza su jurisdicción y competencia, por lo que lo procedente es **reencauzarle** el medio de impugnación para que resuelva la controversia, como se explica a continuación.

A) Marco normativo.

En el artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución general s estableció que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Además, dispone que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

En el artículo 253, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispuso que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver las impugnaciones de las elecciones de Ministras y Ministros

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas de Circuito y personas Juezas y Jueces de Distrito.

Por regla general, el recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE[7]; y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados[8].

Sin embargo, desde el Acuerdo General 1/2017, esta Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los sujetos obligados en materia de fiscalización a nivel local, debía ser delegada a las salas regionales de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, tratándose de los procesos electorales extraordinarios para la elección de personas juzgadoras a nivel estatal, esta Sala Superior emitió el **Acuerdo 1/2025,** en el que concluyó que corresponderá a la Sala Superior conocer de aquellos medios de impugnación que se relacionen con cargos que tengan incidencia en **toda la entidad** correspondiente.

Asimismo, a partir de los principios de racionalidad, división de trabajo y economía procesal, se determinó que se delegaría a las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en la entidad correspondiente, el conocimiento y resolución de los asuntos vinculados con la elección de juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales -cargos unipersonales o con una competencia menor a la estatal.

[7] Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
[8] Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

B) Caso concreto.

El recurrente, en su carácter de candidato a Juez en materia familiar por el Distrito Judicial Electoral Local 09 en la Ciudad de México, impugna la resolución emitida por el CG del INE en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversas personas candidatas a juzgadoras en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y de la Ciudad de México 2024-2025, por medio de la cual se le impuso una multa al hoy recurrente, consistente en $11, 087.72 pesos (once mil ochenta y siete pesos 72/100 M.N.), derivado del presunto beneficio indebido obtenido por la distribución de acordeones o guías de votación impresos, en los cuales se difundió su candidatura.

En el caso, se advierte que, el recurrente contendió a un cargo unipersonal cuya jurisdicción se limita a un distrito judicial específico y, por tanto, no incide en toda la entidad federativa.

Ello actualiza el supuesto previsto en el Acuerdo General 1/2025, en el que esta Sala Superior determinó delegar a las Salas Regionales la competencia para conocer de los medios de impugnación relacionados con elecciones de juezas y jueces de primera instancia de los poderes judiciales locales.

Por su parte, de acuerdo con la distribución de competencias entre las salas regionales de este Tribunal Electoral, la Sala Regional Ciudad de México ejerce jurisdicción en la ciudad sede de la misma, razón por la cual es el órgano competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

C) Reencauzamiento.

En razón de lo expuesto, esta Sala Superior determina reencauzar la demanda a la Sala Regional Ciudad de México, por ser la

competente para conocer del presente medio de impugnación.

Lo anterior, no implica pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia[9].

Por tanto, se ordena la remisión del presente expediente a la Sala Regional Ciudad de México, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

III. A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, es **competente** para conocer del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la referida Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Remítanse las constancias que dieron origen al presente recurso al referido órgano jurisdiccional, previa copia certificada que de ellas se obtenga y obre agregada en autos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M.

---

[9] Con base en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".**

Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA EMITIDO EN EL RECURSO DE APELACIÓN CON LA CLAVE SUP-RAP-652/2025[10]

Emito este **voto razonado** para explicar por qué decidí acompañar el sentido del acuerdo de sala.

En el acuerdo adoptado por la Sala Superior, ciertamente encuadra dentro de los supuestos contemplados por el acuerdo general delegatorio 1/2025 como de la competencia de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una controversia relacionada con la fiscalización en la elección de personas candidatas a cargos judiciales locales, unipersonales o colegiados, con una competencia territorial menor a la estatal.

Empero, como lo expresé en el voto particular que emití en cuanto a la resolución del expediente **SUP-RAP-275/2025**, de quince de agosto del año en curso, es mi convicción que debieron igualmente atender las particularidades de la controversia, lo que llevaría a determinar que estamos frente a una situación excepcional que, por sus peculiaridades, justificaba ser conocida de manera integral por la Sala Superior, toda vez que el problema jurídico a resolver se relaciona con la legalidad de los criterios que, de manera generalizada, aplicó el INE para todas las candidaturas involucradas con motivo de existencia y distribución de los materiales denominados acordeones, independientemente del ámbito en el que compitieron (federal o local), por existir continencia en la causa y cuya resolución, de manera inescindible, podría afectar a los distintos casos en los cuales se impuso una sanción.

No obstante, como la remisión a las salas regionales en esta clase de asuntos es ya un criterio mayoritario, decidí acompañar la propuesta.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.

[10] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.